

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103**

Fecha: 09/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 1990 00858	Ordinario	RAMIRO RODRIGUEZ RUEDA	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	Auto Revoca Mandamiento Ejecutivo	08/11/2021	
68001 31 05 002 2011 00507	Ordinario	LUIS EDUARDO GUALDRON GUALDRON	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto Concede Recurso de Apelación NO REPONER AUTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2020 Y CONCEDER RECURSO DE APELACION ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	08/11/2021	
68001 31 05 002 2021 00162	Fueros Sindicales	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LIMITADA	OSCAR FERNANDO GARCES CALDERON	Aplazamiento de la Audiencia SE ACCEDE A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE. SE APLAZA AUDIENCIA DEL ART 114 PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 AM	08/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/11/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO

Exp. 1990-00858

Al Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por
. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra del auto del 25 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago en su contra y a favor de RAMIRO RODRIGUEZ RUEDA.

I. ANTECEDENTES

Con Auto del 25 de septiembre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y a favor de RAMIRO RODRIGUEZ RUEDA por las sumas reconocidas en Sentencias del 18 de septiembre de 1991, revocada por el Tribunal Superior de Bucaramanga en Sentencia del 27 de mayo de 1992 y CASADA PARCIALMENTE por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de marzo de 1993 al interior del proceso ordinario de la referencia.

El auto del 25 de septiembre de 2019 fue corregido con providencia del 24 de octubre de 2019.

La apoderada de ITAU CORPBANCA se notificó personalmente del mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2019 conforme se desprende del folio 556 del expediente y presentó recurso de reposición el 13 de enero de 2020 (folio 559).

La recurrente interpone con su recurso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y en tal virtud solicita que se revoque el mandamiento de pago librado por el Juzgado, se levanten las medidas decretadas y se ordene la terminación del presente proceso.

En síntesis, alega la apoderada que la obligación reclamada por la parte demandante no se encuentra expresamente contenida en la Sentencia de Casación proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, incumpliendo así con el requisito de que trata el art 422 del CGP. Agrega, que la parte ejecutante pretende reclamar el pago de una indexación de mesadas pensionales que solo fue

unificada en sentencia SU 120 de 2003, esto es 10 años después de haberse proferido la sentencia base de esta acción ejecutiva seguida a continuación de proceso ordinario.

Finaliza argumentando que el despacho debió denegar la acción ejecutiva presentada e indicarle a la parte actora que su pretensión debía ser ventilada en un proceso ordinario pues las interpretaciones de derecho sobre la indexación de mesadas pensionales que gravitan sobre el proceso deben reversarse, toda vez que solo le corresponde a la justicia laboral ordinaria resolver si es procedente o no la indexación de la mesada pensional reconocida en sentencia dl 18 de marzo de 1993 por la Corte Suprema de Justicia.

Se corrió traslado del Recurso conforme se desprende del folio 588 el 16 de enero de 2020.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante se pronunció para decir que contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte actora, la Sentencia proferida por la Corte Suprema si hace referencia a la desvalorización de las obligaciones laborales en caso de no pago a tiempo y lo imperioso que es corregir jurídicamente sus efectos dada la incidencia notoria y apreciable de la inflación. Manifiesta su inconformismo frente a lo afirmado por la apoderada demandada al indicar que la parte actora pretendió inducir en error al Juzgado.

Sostiene el apoderado de la parte demandante que la obligación es clara, expresa y exigible y que en todo caso lo alegado por la recurrente no constituye excepción previa. Insiste en que la sentencia proferida por la Sala de Casación fue clara en determinar que el ejecutado se encuentra en la obligación de reconocer a favor de su poderdante una pensión de jubilación restringida de que trata la Ley 171 de 1961 en proporción del 60.14% sobre el último salario devengado e indexado a la fecha de la sentencia de la Corte Suprema.

II. CONSIDERACIONES

Del trámite del recurso interpuesto.

De conformidad con el inciso 2 del Art 430 CGP se tiene que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”*.

Frente a la procedibilidad de recursos contra el mandamiento de pago, se tiene que el Artículo 438 CGP prevé que: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*.

Por su parte, el Art 442 CGP prevé lo siguiente:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Analizado el proceso de la referencia, advierte el Juzgado que el recurso de reposición, mediante el cual se atacaron los requisitos formales del título ejecutivo, fue interpuesto el 13 de enero de 2020 de manera oportuna y en tal virtud debe ser resuelto por este operador.

De los requisitos del título ejecutivo.

De acuerdo con el art 422 CGP, se tiene que “Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

En el presente caso, se tiene que la Sentencia base de ejecución es la providencia proferida el 18 de marzo de 1993 por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuya parte resolutoria indica “(...)CASA parcialmente la sentencia de fecha 27 de mayo de 1992, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el juicio ordinario intentado por Ramiro Rodríguez Rueda contra el Banco Comercial Antioqueño y en instancia confirma el numeral segundo de la proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga del 18 de diciembre de 1991. No la casa en lo demás¹”

Ahora, el numeral segundo de la Sentencia proferida por este Juzgado el 18 de diciembre de 1991 dice lo siguiente: “Declarar que el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO está obligado a reconocer a RAMIRO RODRIGUEZ RUEDA a partir del 15 de enero de 1990 la pensión de jubilación restringida de que trata la Ley 171/61 art 8 inciso 9 en una proporción equivalente a 60.14%, suma esta que no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente²”.

¹ Folios 135 a 140 cuaderno ejecutivo

² Folios 106 a 114 cuaderno ejecutivo

Analizadas las providencias base de ejecución en armonía con el inciso primero del art 365 CGP que establece que *“Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo **con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) negrilla fuera de texto”*, encuentra este operador judicial que en efecto la obligación cuya ejecución se pretende no se encuentra **expresamente** reseñada en la parte resolutive de las Sentencias del 18 de marzo de 1993 por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, y la del 18 de diciembre de 1991 proferida por este Juzgado.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutada como quiera que al no ordenarse expresamente la indexación de mesadas en las providencias antes mencionadas, deberá la parte demandante solicitar su reconocimiento a través de un proceso declarativo que estudie la procedencia o no de dicha pretensión, pues la acción ejecutiva no es el escenario correspondiente para analizar su procedencia.

Con las anteriores bases se REVOCARÁ el mandamiento de pago librado.

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago librado por este Juzgado con Auto del 25 de septiembre de 2019 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes una vez en firme esta providencia.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados electrónicos No 103 publicado en el Micrositio del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **09 de noviembre de 2021**


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

RADICADO: 2011-00507

Al despacho del señor Juez informando que se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Colpensiones sin que hubiera pronunciamiento por la parte demandante. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone NO REPONER la providencia recurrida bajo los argumentos ya expuesto en Auto del 27 de febrero de 2020 notificado en estados del 3 de marzo de 2020.

En consecuencia, se dispone CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

Por Secretaría remítase el expediente digitalizado a la superioridad para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados electrónicos No 103 publicado en el Micrositio del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **09 de noviembre de 2021**


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

RADICADO: 2021-00162

Al despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia fijada en el presente proceso por cruce con una audiencia previamente fijada en otro despacho. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

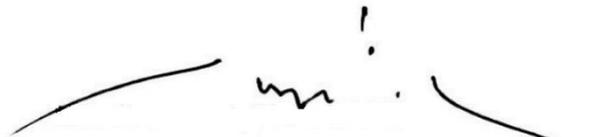
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone ACCEDER a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se fija como NUEVA fecha para llevar a cabo audiencia del art 114 CPTSS el próximo veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 am.

Se advierte que esta fecha se señala de acuerdo con el cronograma del Juzgado y el cúmulo de audiencias programadas.

La audiencia será celebrada a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados electrónicos No 103 publicado en el Micrositio del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, **09 de noviembre de 2021**


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria